



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 760

Bogotá, D. C., jueves, 27 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 066 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo de la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.*

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2018

Doctor

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cama de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara.**

Señor Presidente:

De acuerdo a lo impartido por la Mesa Directiva de esta Comisión, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate sobre **el Proyecto de Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara**, *por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo de la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.*

Cordialmente,

Jorge Enrique Burgos Lugo  
Representante Departamento de Córdoba

Adriana Magall Matiz Vargas  
Representante Departamento de Tolima

Erwin Arias Botancur  
Representante Departamento de Caldas

Harry Giovanny González García  
Representante Departamento de Caquetá

Álvaro Hernán Prada Artunduaga  
Representante Departamento de Huila

### Tramite de la iniciativa

El presente Proyecto de Acto Legislativo es de iniciativa parlamentaria y fue presentado a la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado 1° de agosto de 2018 por la Representante a la Cámara Martha Villalba Hodwalker. De la Secretaría de la Cámara el proyecto fue remitido a esta Comisión Primera Constitucional para el trámite de su primer debate, y designándome como coordinador ponente el pasado 30 de agosto de 2018, dada la complejidad del tema y la necesidad de llevar a cabo la audiencia pública se solicitó a la mesa directiva de la comisión prorrogar el tiempo para presentar la ponencia, la cual fue recibida en la Comisión Primera el 7 de septiembre. Posterior a esto se desarrolló el día 19 de septiembre de 2018 la Audiencia Pública en donde se discutió interna y públicamente el contenido de la iniciativa.

En esta audiencia pública se estudiaron los diferentes puntos de vista acerca del proyecto de acto legislativo y las principales conclusiones a las que se llegaron y en virtud de las cuales se ha comenzado el debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por lo que se expone a continuación por su valor de antecedente del procedimiento legislativo, y como premisa necesaria de las conclusiones de los suscritos Representantes Ponentes.

- La Procuraduría General de la Nación considera que el Proyecto de Acto Legislativo es un retroceso en la visión humanística de la Carta adoptada de 1991, pues la política criminal no solo se debe tener en cuenta a la víctima y el denominado clamor social sino los límites del Estado frente a quien es objeto de punición, por lo tanto, no se debería admitir penas inhumanas de los contrario se

pondría en riesgo del principio de dignidad humana, en cuanto a la eficacia de la pena afirma que la doctrina señala que la cadena perpetua no disminuye la delincuencia, en cuanto a la reincidencia esta es consecuencia de que no se logra una adecuada resocialización, concluye que los esfuerzos del legislador deberían centrarse en la prevención y en no aumentar la punición.

- b) La Comisión Colombiana de Juristas realizó observaciones en diferentes aspectos en lo que concierne al principio de dignidad humana, reconociéndole como parte de los cimientos de la democracia Constitucional Colombiana, como presupuesto esencial y fundamento del ordenamiento jurídico y pilar fundamental del Estado Social de Derecho, de igual forma manifestó que la indefinición de la pena desconoce los principios de retribución justa y prevención y resocialización de la pena, y agrega que la prisión perpetua desconoce normas internacionales que prohíben tratos crueles inhumanos y degradantes.
- c) El Inpec por su parte expresó que la pena tiene una función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización, resaltaron que el desafío es en cuanto a el hacinamiento que supera el 47.96% sumado a la infraestructura y así poder garantizar una atención integral y un proceso de resocialización efectivo, por tanto, estas medidas legislativas no son convenientes sino las que permitan disminuir las tasas de hacinamiento que presenten los centros de reclusión del país.

### **Objeto de la iniciativa**

El presente proyecto de ley, pretende establecer en nuestro ordenamiento jurídico la prisión revisable cuando se cometan delitos como el homicidio doloso, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental. Por lo anterior, la reforma propuesta, pretende que, de manera excepcional, se pueda imponer hasta la pena de prisión perpetua, la cual será revisable en un término de treinta (30) años. En este orden de ideas, el presente proyecto de ley tiene como fin garantizar la protección de un segmento de la población que se ve hoy expuesto y que debe ser considerado como el tesoro más preciado de nuestro ordenamiento jurídico.

### **Exposición de motivos**

En los últimos años, desde la concepción del Estado Social de Derecho se han venido adelantando, modificaciones al ordenamiento jurídico del país con el objetivo de lograr que el actual sistema penal acusatorio responda de manera efectiva a delitos que a nuestro parecer y al de la sociedad en general

resultan aberrantes dado el segmento poblacional de quienes se ven afectados no solo por la naturaleza misma de ser menores de edad sino que los mismos se concentran gracias al aprovechamiento de su estado de indefensión.

Prueba de esto, se encuentra en que la violencia sexual presentó en el último año en el país una tasa por cada 100.000 habitantes de 48.28, que se traduce en la mayor si se contrasta con lo registrado desde el año 2008 hasta el 2016. Tal como lo indica el Instituto Colombiano de Medicina Legal, aun cuando la tendencia durante el periodo fue estable, el aumento es significativo. Los niños, niñas y adolescentes son el segmento de la población más vulnerable, el 86,83% de los casos se cometieron contra ellos. Luego la vulnerabilidad se concentra en mayor medida en las mujeres, ya que fueron víctimas en el 85,8% de los casos.

Por lo anterior, se tiene que la violencia sexual debe ser un tema que debe ser abordado de manera integral, pues la misma ha sido considerada mundialmente como una problemática de salud pública, que se manifiesta en las diferentes esferas sociales, esto es, en el hogar, en la escuela, en el trabajo, en la calle, es decir, en los escenarios en los que hay interacción humana en un plano cercano y próximo. Al unísono, quienes perpetran los actos de violencia sexual son en su mayoría los familiares, los amigos, compañeros y personas conocidas de la víctima, sin descartar que hay actores externos que sin ser conocidos o con quienes no hay un trato tan cercano también cometen estos actos violentos.

Prueba de esto, se hace evidente en que la violencia sexual en Colombia durante los últimos diez años ha tenido un comportamiento constante, siempre por encima de los 21.000 casos anuales. De estos es necesario mencionar que según el informe antes mencionado los exámenes legales por presunto delito sexual según grupo de edad y sexo de las víctimas en 2017, el 56,52% de los casos se cometieron contra niños y niñas entre los 5 y 13 años; es decir, solo contra esta población hubo 13.450 casos.

En lo que concierne al presunto agresor, el 86,65 % de los casos se cometieron por personas con cercanía a la víctima; hallando específicamente que el 45,08 % (9.923 casos) se cometió presuntamente por familiares, a su vez el agresor conocido registra el 23,96 % (5.273 casos), amigo (a) el 9,10 % (2.004 casos) y la pareja o ex pareja el 8,50 % (1.872 casos). Aun cuando el agresor se identifica en la mayoría de los casos, se observa que el 6,02 % de los casos corresponden a agresor desconocido y 1.787 casos no registran información.

Los departamentos donde se registraron las tasas más altas de violencia sexual por cada 100.000 habitantes durante el año 2017 fueron Amazonas 134,71 (105 casos), Casanare 112,20 (414), Meta 93,37 (932), Arauca 91,79 (246), Guainía 86,50 (37), Quindío 83,43 (477), Risaralda 64,52 (621), Santander 61,17 (1.273) y Cesar 60,47 (637). Con

relación al número de casos por departamento, aquellos que presentaron mayores registros fueron Bogotá, D. C. (4.147), Antioquia (2.929), Valle del Cauca (2.160), Cundinamarca (1.494), Santander (1.273) y Atlántico (1.203).

Ahora bien, verificando las estadísticas de la Fiscalía General de la Nación por tipo de delito, se tiene que en referencia al artículo 208 del Código Penal desde el año 2005 a agosto de 2018, se han dado 90 sentencias condenatorias.

Con base en lo anterior, esta pena máxima para delitos de esta naturaleza se encuentra alineada con tratados internacionales que obligan a Colombia a darle prelación a los derechos de los niños sobre cualquier otro sector poblacional.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de la Unicef en 1989 preclara:

“(…)

**Artículo 3°:**

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone: **“artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (Entiéndase al Estado en las 3 Ramas del Poder: Judicial, Legislativa y Ejecutiva).**

Finalmente, nuestra Carta Política en el artículo 44 señala: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,

abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Este último párrafo y las obligaciones internacionales señaladas anteriormente han sido olvidados por ciertos operadores jurídicos que dan prelación a otros derechos en situaciones fácticas determinadas.

Quienes rigen los destinos públicos deben velar por los niños como población especialmente vulnerable en su vida, salud, integridad y libertad. Ese cuidado prevalente de la niñez no es un favor que deban hacernos a la sociedad sino un deber Constitucional consagrado en el artículo 44 superior.

Recientemente lo recalco el señor Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo cuando se cuestionó: “¿Cuántas veces hay que recordar que en la Constituyente se incorporó en el artículo 44 de la Constitución que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás? El día que se cumpla esa norma cambiará el país”<sup>1</sup>. Causa gran tristeza que ciertos juristas y servidores públicos que ostentan dignidades de la defensa de los derechos humanos en el país se hayan dedicado a oponerse al proyecto mediante interpretaciones unilaterales de Tratados Internacionales y no hayan dedicado a mencionar siquiera estos Tratados sobre la niñez que aquí se esbozan.

De otra parte, hoy se argumenta por parte de algunos detractores de esta iniciativa que la pena de prisión permanente afecta desproporcionadamente la dignidad humana, situación que en un análisis de derecho comparado resulta importante aludir que, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que: “La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de “pena definitiva” en la que el Estado se desentiende del penado”<sup>2</sup>. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.”, donde el legislador redundante en la idea de que, en

<sup>1</sup> Tomado de la cuenta oficial de twitter: @fcarrilloflorez 24/08/18

<sup>2</sup> PRISIÓN PERPETUA Y DE MUY LARGA DURACIÓN TRAS LA LO 1/2015: ¿DERECHO A LA ESPERANZA? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH\* Jon-Mirena Landa Gorostiza Catedrático (acred.) de Derecho Penal. Universidad del País Vasco UPV/EHU.

cumplimiento del objetivo de dar respuesta ante un delito grave de forma contundente, no se dejará de observar la reeducación de quien cumple condena”, al encontrarse prevista la revisión de la pena en un determinado tiempo, permitiendo durante el proceso su suspensión, la Prisión Permanente Revisable no es contraria a la reinserción del reo.

Distintas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecen que la pena de Prisión Permanente Revisable no contraviene el Convenio de Roma. Estas sentencias se basan fundamentalmente en la compatibilidad de las sentencias a la violación de la finalidad de reinserción social de la cadena perpetua en función de los criterios de revisión y de los medios materiales para que aquella sea eficaz.

Esto queda claro en sentencias como: Caso Kafkaris c. Chipre, Caso Vinter y O c. Reino Unido, Meixner c. Alemania o el Caso Bodein c. Francia.

De igual forma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que la imposición de la prisión permanente revisable de ningún modo renuncia a la reinserción del penado debido al régimen de revisión judicial que recoge, lo que aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado, argumento con el que pretende salvar una posible contradicción con el principio de dignidad humana, la prohibición de penas inhumanas o degradantes y la orientación de la pena a la reeducación y reinserción del penado en la sociedad.

Sostiene entonces, que lo que determina la inhumanidad de una pena es la falta de un horizonte de libertad, circunstancia que no se daría en la prisión permanente revisable, ya que en ella se garantiza un procedimiento continuado de revisión, el cual puede derivar en la puesta en libertad del penado, por lo que no constituye una suerte de “pena definitiva” en la que el Estado se desentiende del penado, sino que se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

En concordancia del fin retributivo de la pena proferido en la Sentencia T - 718 de 2005 que, ha señalado que, en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de Derecho Internacional adoptadas”.

Por lo anterior, así como lo estableció la legislación española se puede contemplar programas de tratamiento con personal capacitado y especializado en la materia y que el reo pueda participar en un programa de justicia reparadora y reparar las infracciones que han cometido.

La pena sería contraria a la prohibición de malos tratos, inhumanos y degradantes, al Estatuto de Roma, inconstitucional o desconocería el pacto de derechos civiles y político, así como las Convenciones Americanas e Derechos Humanos, si llegase a negar incondicionalmente toda expectativa de liberación y absolutamente su capacidad de cambio. La dignidad, con otras palabras, exige que el Estado organice la ejecución de las penas sobre la creencia antropológica de que todo penado puede cambiar y, en consecuencia, prevea una oportunidad de reinserción. La posibilidad legal de liberación estará disponible, por tanto, para todos los que deban cumplir la pena perpetua, sean cuales fueren los hechos por los que fueron condenados.

En cuanto al proceso de revisión deben existir según el Tribunal Europeo de derechos Humanos: *“La personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas”, se trata de una enumeración copiada del derecho alemán proceso de revisión de la pena de prisión permanente para de un periodo mínimo de cumplimiento que en cierto modo descargue a la pena de su contenido retributivo y preventivo-general. Periodo, eso sí, que no debería prolongarse excesivamente para evitar que el propio proceso de reinserción se bloquee.*

*Como afirma el Derecho alemán al analizar los presupuestos para la libertad condicional que también se aplican a “la pena perpetua, los listados de circunstancias no son sino elementos de pasado, presente (comportamiento durante la ejecución en prisión, circunstancias sociales y familiares actuales) y futuro (ámbito social de retorno, efectos esperables de la suspensión condicional de la pena) lo que tendría en cuenta el principio de dignidad humana dignidad humana “y, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad.*

*Ahora bien, dicho lo anterior es dable demostrar que los países que han ratificado esos Tratados Internacionales tienen penas de prisión perpetua a cierto tipo de delitos sin que ello signifique violación a la obligación de no tener penas crueles, inhumanas o degradantes:*

*Por ejemplo, Francia en 1994, luego de haber firmado y ratificado esos Tratados adoptó la Perpetuidad irreducible en su Código Penal así: “Encarcelamiento penal o detención criminal a perpetuidad”<sup>3</sup>. Por su parte, en Italia, el artículo 18 del Código Penal señala: “Nombre y clasificación*

<sup>3</sup> Código Penal de Francia, artículo 131-1, numeral 1: *“La réclusion criminelle ou la détention criminelle à perpétuité*

de las oraciones principales: Bajo la designación de sanciones privativas o restrictivas de la libertad personal, la ley incluye: cadena perpetua, prisión y arresto. Bajo la denominación de sanciones pecuniarias, la ley incluye: la multa y la multa”<sup>4</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

Incluso, en sociedades señaladas como maduras por el mundo occidental como Dinamarca por el mundo occidental existe Prisión Perpetua en su Código Penal así: “El que toma una acción que tiene como objetivo a la ayuda exterior; por la fuerza o la amenaza de llevar el estado danés o parte de ella bajo la dominación extranjera o para romper cualquier parte del estado, que se castiga con prisión de hasta cadena perpetua”<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto original).

En el ámbito latinoamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y entró en vigencia en julio de 1978 y es la base de la protección de la protección y promoción de los derechos humanos en esta parte del globo terráqueo. Dicho Instrumento preclara en el artículo 5°.

#### “Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
1. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Subrayado fuera del texto original).

Esa Convención fue ratificada o se han adherido 25 naciones americanas, entre las que se encuentran las Repúblicas del Perú y la Argentina. Dichos países, por ejemplo, contemplan la Cadena Perpetua dentro de sus normas penales y esta no transgrede la dignidad humana de los reos.

Por ejemplo, el Código Penal Peruano señala en el artículo 29: “La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua”. Luego, en el artículo 173 dispone: “**Violación de menor de catorce años:** El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será de cadena perpetua”. (Subrayado fuera del texto original). En la República Argentina, la prisión perpetua existe así en el Código Penal: “La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto”.

Son muchos más los casos de los países en donde la cadena perpetua confluye compatiblemente con

<sup>4</sup> Código Penal de Italia, artículo 18: “**Denominazione e classificazione delle pene principali:** Sotto la denominazione di pene detentive o restrittive della libertà personale la legge comprende: l’ergastolo, la reclusione e l’arresto. Sotto la denominazione di pene pecuniarie la legge comprende: la multa e l’ammenda.”

<sup>5</sup> Código penal de Dinamarca, artículo 98.

los conceptos de Estado de Derecho y dignidad humana. En tales sistemas jurídicos también existen las obligaciones de los Tratados antes mencionados y no se restringe por ello la prisión perpetua, sino que existen bienes jurídicos que las sociedades legítimamente preponderarán en su protección, por ejemplo, en la mayoría de los casos son los menores de edad víctimas de homicidios y delitos sexuales, pero en otros casos como el danés se castiga con la máxima pena la traición a la patria.

Decir que la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup>, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica<sup>7</sup>), se concluye que en ningún evento se limita o se establece de manera directa la prohibición de imponer penas de prisión perpetua, lo que sí ocurre con la prohibición de la imposición de la pena de muerte en Tratados Internacionales ratificados por Colombia como el Pacto Internacional de Violencia contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, plantea una solución definitiva en materia de política criminal para disuadir a los potenciales infractores y proteger a estos grupos específicos de personas de estos comportamientos, pues como se hizo evidente en los apartes anteriores, con la presente medida no solo se garantizaría el bienestar de los niños por encima de los demás sino que sirve como mecanismo para disuadir a quienes pretenden cometer este tipo de delitos, además de que permite continuar con el incremento en la eficiencia del sistema penal sin poner la dignidad de los niños en juego.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente pliego de modificaciones responde a las necesidades y al sentir de la importancia y la prevalencia que deben mantener los derechos de los niños dentro de nuestro ordenamiento jurídico más allá de los planteamientos que surgieron de la audiencia pública realizada en las instalaciones en donde la Procuraduría General de la Nación considera que el Proyecto de Acto Legislativo es un retroceso en la visión humanística, donde no solo se debe tener en cuenta a la víctima y el clamor social, el principio de dignidad humana, los esfuerzos del legislador deberían centrarse en las prevenciones y en no aumentar la punición. La Comisión Colombiana de Juristas planteó observaciones en cuanto a la indefinición de la pena desconocería los principios de retribución justa y prevención y resocialización de la pena, y desconociendo normas internacionales que prohíben tratos crueles inhumanos y degradantes. El Inpec

<sup>6</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco de 1945.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

por su parte manifiesta que la pena tiene una función protectora y preventiva pero su fin fundamental es la resocialización y resaltan que el desafío es en cuanto al hacinamiento que supera el 47.96%. En virtud de lo anterior queremos manifestar que nuestra ponencia estará basada en una visión más humanista como lo expresa tácitamente el artículo 44 de la Constitución donde los Derechos de los niños prevalecerán sobre los demás y el hecho de que la cadena perpetua sea revisable estaría en concordancia con los principios de dignidad humana, la teoría de justicia retributiva, al igual que con los Tratados Internacionales debidamente ratificados por Colombia.

En cuanto a los delitos presentados en el texto original del proyecto de acto legislativo se realizó la modificación en referencia a los delitos tipificados mediante la Ley 599 de 2000.

TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.</p> <p>No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.</p> <p><u>De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio doloso, feminicidio, secuestro y acceso carnal violento cometidos contra menores de 14 años o contra menores de 18 años con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua.</u></p> <p><u>En todo caso, la pena será revisable en un término de treinta (30) años en los términos que establezca la ley</u></p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.</p> <p>No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.</p> <p>De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de <del>homicidio doloso</del>, feminicidio, secuestro, <del>acceso carnal violento</del> abusivo con menor de 14 años o acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir con menor de 18 años, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua.</p> <p>En todo caso, la pena será revisable en un término de treinta (30) años en los términos que establezca la ley.</p>

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable -*

Memoria *Gilma Jiménez*- parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Jorge Enrique Burgos Lugo  
Representante por el Departamento de Córdoba

Adriana Magali Matiz Vargas  
Representante por el Departamento de Tolima

Erwin Arias Betancur  
Representante por el Departamento de Caldas

Harry Giovanni González García  
Representante por el Departamento de Caquetá

Álvaro Hernán Prada Artunduaga  
Representante por el Departamento de Huila

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 066 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable en memoria de Gilma Jiménez.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, cuando se cometan los delitos de homicidio, feminicidio secuestro, acceso carnal abusivo con menor de 14 años o acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir con menor de 18 años, se pondrá imponer hasta la pena de prisión perpetua.

En todo caso la pena revisable en un término de treinta años (30) en los términos que establezca la ley.

**Artículo 2º.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Jorge Enrique Burgos Lugo  
Representante Departamento de Córdoba

Adriana Magali Matiz Vargas  
Representante Departamento de Tolima

Erwin Arias Betancur  
Representante Departamento de Caldas

Harry Giovanni González García  
Representante Departamento de Caquetá

Álvaro Hernán Prada Artunduaga  
Representante Departamento de Huila

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NÚMERO 101 DE 2018  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 207 de la  
Constitución Política de Colombia.*

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento **informe de ponencia favorable** para el proyecto de acto legislativo de referencia, previas las siguientes consideraciones.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 21 de agosto de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de **Acto Legislativo número 101 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia**, iniciativa de los Representantes a la Cámara Martha Patricia Villalba Hodwalker, Alonso José del Río Cabarcas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Sara Helena Piedrahíta Lyons, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Wílmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jaime Armando Yepes Martínez, Elbert Díaz Lozano, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Christian José Moreno Villamizar, Norma Hurtado Sánchez, Jorge Enrique Burgos Lugo, Mónica María Raigoza Morales; y remitido a la Comisión Primera el pasado 30 de agosto de los corrientes.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 10 de septiembre de 2018, fui designado como ponente único para primer debate.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO**

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración del Congreso de la República tiene como finalidad la **inclusión de condiciones y características mínimas** para altos funcionarios y servidores de la Rama Ejecutiva, en concreto, a quienes ejercerán cargos de Ministro y Directores de Departamento Administrativo, con el objeto de garantizar con idoneidad, academia y experiencia el ejercicio moral y ético de la función pública, y lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración nacional, como epicentro de grandes decisiones.

**III. CONSIDERACIONES  
DE LOS AUTORES**

En la mayoría de los países, el marco constitucional prevé requisitos básicos para ser designado como Ministro; por lo general, estos se refieren a la nacionalidad, la ciudadanía, la residencia y la edad. Además de estos requisitos algunos países exigen otros de carácter específico como determinado grado de instrucción, la posesión de rentas, hablar dos idiomas oficiales o pertenecer al estado seglar. No obstante ello, en algunos de los casos la legislación ha establecido otros requisitos relacionados con el grado de instrucción, calidad moral, pertenecer al estado seglar, contar con el apoyo del parlamento, entre otros aspectos.

Así mismo la Carta Iberoamericana de la Función Pública establece la necesidad de lograr una función pública profesional y eficaz, lo cual se transforma en el objetivo de alcanzarla, y ella debe contar con el propósito de mejorar la institucionalidad ya existente.

En Colombia, la inclusión de este principio en nuestra Carta Fundamental, está estrechamente ligada a la creación del Régimen de la Función Administrativa, prevista en el Capítulo V del mismo cuerpo normativo, el cual señala: **Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.** (...), así, la Función pública está sometida a un régimen con el cual se garantiza la eficacia y, la eficiencia, en los servicios que brinda el Estado y, por ende, la práctica de los principios fundamentales en que se basa dicha actividad.

La necesidad de modernizar la administración pública, propósito que tiene como unos de sus ejes la evolución de las políticas públicas relacionadas con la gestión del talento humano, cobra una importancia fundamental: el entender las competencias como el conjunto de habilidades que determinan la idoneidad de las personas para desempeñar un empleo o cargo.

Así pues, la “idoneidad y academia” se refieren a la aptitud o capacidad para desempeñar una función o realizar una tarea. En el caso del Régimen de Servicio Civil, comprende la capacidad para desempeñar un puesto específico o una serie de puestos de características similares. Ello explica el por qué no es posible contar con una definición legal de los términos, pues su contenido dependerá, en cada caso concreto, de las características peculiares del cargo a ocupar y del perfil requerido para llenarlo, compuesto por aquellas condiciones éticas, académicas, de experiencia o morales que debe poseer el aspirante y/o titular del puesto, aspectos que únicamente pueden ser determinados, tomando como parámetro las necesidades del servicio público.

En términos de moralidad y eficacia, nada desacredita más una gestión gubernativa o administrativa que los nombramientos arbitrarios, y estos lo son cuando los nombrados carecen de idoneidad moral y técnica (entendida esta última como la academia y la experiencia), sobre todo moral. Además de implicar una transgresión constitucional, causa sensación de injusticia en el espíritu público. Sus primeras consecuencias son el rechazo de la opinión sensata; luego desmoraliza a los que con idoneidad tienen derecho al cargo; en fin, contribuye a perturbar el orden disciplinario y administrativo. Se tiene de esto una deplorable experiencia en nuestro país, donde todo esto se olvida pronto y, lo que es más grave, se olvida a sabiendas como lo señala Rafael Bielsa en su obra “La moral política y administrativa”.

Las exigencias actuales de la administración pública requieren que se avance más allá de los conocimientos técnicos y la especialización y se tenga en cuenta la experiencia en el desempeño de una labor y la incorporación de todo tipo de capacidades, actitudes, aptitudes, rasgos de personalidad, entre otros, hoy estos enfoques se consideran muy importantes para el éxito de la gestión.

La profesionalización de todos los niveles de la administración pública iniciando en el nivel directivo, el cual se encuentra subordinado al poder político, es inminente. Este nivel es el encargado de diseñar, dirigir y orientar bajo las directrices del poder político, estrategias, procesos y desarrollos de las políticas públicas, así como producir y proveer servicios al ciudadano.

Los Ministros y Directores de Departamento son los Gerentes Públicos de mayor rango y es precisamente esta ubicación la que exige un alto nivel de cualificación moral, ético y claro esta profesional. Este fenómeno es el que se conoce como la “profesionalización gubernamental”.

Lo anterior permitirá que se alcancen niveles superiores de eficacia y productividad de las organizaciones, así como ser capaces de transmitir una visión completa de lo que se quiere y del camino a recorrer para alcanzar los objetivos trazados desde la estrategia política, entendida como el nivel máximo de decisión y orientación del sistema público.

Por lo anterior el principio de idoneidad comprobada cumple, entonces, una doble función: por un lado, permite a los designados en ocupar un

puesto público competir en condiciones de igualdad y decoro con respecto al cargo que se ostentará, y de otra parte, permite que se nombren en los puestos públicos de alta dignidad a las personas más aptas para desempeñarlos, con lo cual se busca cumplir con el deber de eficiencia en la actuación de la Administración Pública en la consecución de los fines estatales.

**IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

A través de los últimos años, siempre se ha venido hablando del mérito profesional y de la idoneidad profesional para el acceso a cargos públicos; es por eso que nuestra Constitución en su artículo 125 estableció la carrera administrativa y las condiciones de ingreso para los cargos del sector público, exceptuando los cargos de libre nombramiento y remoción como lo son los cargos a los que hace referencia el presente Acto Legislativo.

En la actualidad, también se exigen en nuestra Constitución requisitos de idoneidad para ser Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, dadas las funciones y responsabilidades que ellos ejercen; es por esto que se busca en este Acto Legislativo, que los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos al ser cargos del nivel directivo del Estado también tengan unos requisitos mínimos que garanticen su idoneidad, moralidad y experiencia en los respectivos sectores donde van ejercer; toda vez, que de ellos se espera que sus actuaciones vayan con el deber ser de las normas y sus funciones; y no que con base en esas actuaciones hayan o vayan a obtener beneficios personales.

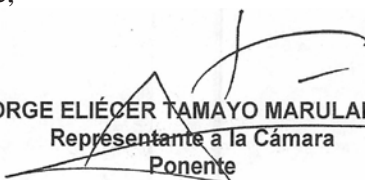
**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto radicado del Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2018	Texto Propuesto para Primer Debate al Acto Legislativo número 101 de 2018	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 207. Para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar mínimo idoneidad moral, técnica y estudios universitarios respecto de aptitud, capacidad y competencia, para el ejercicio del cargo.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 207. Para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar mínimo idoneidad moral, técnica y estudios universitarios respecto de <u>su</u> aptitud, capacidad y competencia, para el ejercicio del cargo; <b>la ley reglamentará la materia.</b></p>	<p>Se realiza un ajuste en la redacción, unificando los artículos 1° y 2° del Proyecto de Acto Legislativo, por tal motivo se elimina el artículo 2°.</p>

**VI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, solicito de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia*, con el pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,

  
**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 101 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 207. Para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar mínimo idoneidad moral, técnica y estudios universitarios respecto de su aptitud, capacidad



y competencia, para el ejercicio del cargo; la ley reglamentará la materia.

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 074 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa.*

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentó **informe de ponencia negativa** para el Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2018 Cámara, *por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa*, previas las siguientes consideraciones.

#### **I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 8 de agosto de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2018 Cámara, por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa, iniciativa de la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 28 de agosto de 2018, fuimos nombrados como ponentes para primer debate, junto con los Representantes David Ernesto Pulido, Buenaventura León, Óscar Leonardo Villamizar, Jorge Eliécer Tamayo, Juanita María Goebertus, Ángela María Robledo, Luis Alberto Albán y Carlos Germán Navas.

Se realizó audiencia pública del proyecto de Acto Legislativo el pasado 18 de septiembre de los corrientes.

#### **II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El proyecto de acto legislativo busca limitar la elección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes sólo puedan elegirse por máximo tres (3) períodos en la misma corporación.

#### **III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR**

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del honorable Congreso de la República, busca limitar la elección de cuerpos

colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes sólo puedan elegirse por tres períodos a la misma corporación.

Lo anterior con propósito ampliar el espectro para la participación política y de permitir una ampliación de la aplicación progresiva del principio democrático a través del fortalecimiento interno de los partidos. Por ello se ha identificado como una medida pertinente el poner límites constitucionales a la reelección indefinida de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa, buscando con ello la despersonalización de la política, promoviendo la renovación de los partidos y movimientos políticos, buscando con ello que las actuaciones de éstos dependan esencialmente de la identidad y la ideología de cada colectividad e incentivando el acatamiento a las dinámicas y mecánicas internas y de bancada.

La limitación a la reelección indefinida de los miembros que conforman los cuerpos colegiados, como el Senado, la Cámara de Representantes, las asambleas departamentales, los concejos municipales y las juntas administradoras locales, resultaría conveniente, en la medida que dinamizaría la rotación y alternancia en el poder y permitiría dar mayores oportunidades a aquellos interesados en participar en la democracia colombiana de manera activa, fortaleciendo la aplicación del artículo 40 constitucional, uno de cuyos pilares es la participación democrática y el derecho a elegir y ser elegido, principio que permite que más y nuevas personas participen en la democracia, al impulsar la rotación en los cargos de elección popular y la renovación en las corporaciones públicas.

Por otro lado, es importante aclarar que en un sistema democrático cualquier limitación al derecho fundamental a la participación política -derecho a elegir y ser elegido- debe derivar de un cuidadoso análisis de la situación, que lleve a concluir que son mayores los beneficios que los perjuicios que se generan.

En ese sentido, resulta pertinente sopesar las razones que motivan la presente iniciativa. La renovación constante de las personas en el contexto político busca por una parte la despersonalización de la política y por otra parte, fortalecer los partidos, buscando con ello que las actuaciones de estos dependan esencialmente de la identidad, la coherencia ideológica y su plataforma programática.

En esa medida, las recientes reformas institucionales han buscado la consolidación de un modelo democrático de partidos más fuerte, para ello se creó el umbral electoral, se expidió la ley de partidos y la ley de bancadas, se introdujo la prohibición de la doble militancia y se han hecho intentos importantes de eliminación del voto preferente. En igual sentido, se han presentado a consideración y estudio del Congreso de la República una serie de iniciativas orientadas a consagrar la financiación pública de los partidos y las campañas políticas para que los partidos políticos tengan independencia, y no sean

cooptados por poderes económicos ajenos a su estructura funcional.

En ese orden de ideas, esta propuesta tiene una especial relevancia, ya que busca un punto medio entre la prohibición de la reelección y la reelección indefinida para la misma corporación, permitiendo con ello, el surgimiento de nuevos liderazgos políticos, la renovación de los miembros de las corporaciones, y al mismo tiempo evitar la acumulación individual de poder.

No obstante, el presente proyecto de acto legislativo no pretende desconocer la importancia de los liderazgos políticos existentes, ni impedir la consolidación de carreras políticas, dado que el proyecto permite la reelección por dos veces, en cada una de las corporaciones públicas, en la medida que permite a los ciudadanos aspirar a otros cargos de elección popular diferentes al de la corporación en la cual fue elegido para tres (3) períodos, lo cual incentiva la renovación política.

Esta renovación política y rotación en los cargos permitiría también que, aquellos que han permanecido durante un tiempo razonablemente amplio en un cargo de elección popular puedan trasladar su experiencia a otras dignidades y le den cabida a nuevas generaciones de líderes, creando así una posibilidad para los partidos y movimientos políticos en el sentido de que personas nuevas llenen los espacios de aquellos que no pueden volver a aspirar a los cargos, creándose así un círculo virtuoso que permite a la ciudadanía escoger entre nuevas personas para las corporaciones públicas de elección popular.

En consecuencia, se está estableciendo un límite perfectamente válido y razonable para impedir reelecciones a perpetuidad, sin impedir el goce mismo del derecho a ser reelegido cuando un dignatario cumple cabalmente con su labor y la ciudadanía lo premia nuevamente con su voto favorable, con lo cual no se priva al elector de votar por candidatos de sus preferencias<sup>1</sup>. En este mismo sentido, no se impide el ejercicio del derecho a ser elegido por parte de aquellos que han ocupado cargos de elección popular pero a su vez se promueve la rotación razonable en las corporaciones públicas y en los cargos de elección popular sometidos a esta nueva regulación.

De otra parte, es de precisar que la limitación de los tres (3) períodos para los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa consagrada en el artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo propuesto, se puede configurar de forma consecutiva o no, y que en uno y otro evento aplica la restricción.

En conclusión, la finalidad de esta iniciativa constitucional es imponer límites constitucionales límites constitucionales a la reelección indefinida de los miembros de cuerpos colegiados de elección directa, y conlleva efectos benéficos al permitir la expansión del principio democrático y facilitar el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, pilares sobre los cuales recae la democracia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento a consideración del honorable

Congreso de la República la anterior iniciativa constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LOS PARTICIPANTES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

##### **1. Misión de observación electoral**

En representación de la Misión de Observación Electoral (MOE), estuvo la doctora Alejandra Barrios; en su intervención manifestó que este es uno de los proyectos de los que se ha venido hablando con el ánimo de combatir la corrupción; y que el objetivo macro del proyecto de acto legislativo es buscar dar mayor legalidad a los procesos electorales; así como una mayor legalidad de los elegidos.

También que el mismo cumplía con tres (3) objetivos fundamentales que eran la Renovación, el Ejercicio Vigoroso e Incluyente y, por último, la ampliación de la base de representación ciudadana dentro de los partidos políticos.

Manifestó también que el proyecto no vulnera el derecho constitucional de elegir y ser elegido, y que además se debe observar como una carrera política que sí un joven inicia a los 18 años ejerciendo su primer cargo de elección, tendrían alrededor de 60 años en la vida pública ejerciendo 3 periodos en cada una de las diferentes instancias de elección a las que podría ejercer; y con esto la persona podría alcanzar su pensión de vejez ya que su carrera en la vida pública estaría terminando a los 78 años y las edades para obtener la pensión son 55 para las mujeres y 62 para los hombres.

Por último, manifestó que habría que ver el proyecto de acto legislativo en su contexto al decir lo siguiente:

*“Tener 3 periodos máximos, nos implica tener que trabajar de manera seria en avanzar hacia listas cerradas y bloqueadas, pero para tener listas cerradas y bloqueadas de manera democrática que de verdad representen la voluntad de organizaciones políticas tendríamos que garantizar al interior de los partidos políticos que hayan diferentes mecanismos no uno, para la decisión de la conformación de las listas y de la selección de los candidatos; no basta solamente consultas abiertas, los partidos políticos de acuerdo a sus características, sus formas de ser, sus temperamentos su propia historia tienen diferentes maneras de representar y de seleccionar a sus líderes para representación pública; y hay tendríamos que entrar hablar de los congresos, de las asambleas, de las convenciones o de la posibilidad si de ir a consultas abiertas o cerradas para conformar estas listas”*

##### **2. Representantes a la Cámara**

###### **2.1. Alfredo Deluque**

Manifestó que él estaba haciendo su tercer periodo, y que en su paso ha observado que la Cámara de Representantes en las elecciones en las que él ha participado se ha renovado cerca del 70%;

que además en esta última ocasión, es la corporación en la que más jóvenes han llegado.

Que por tal motivo se podría decir que la democracia estaría funcionando y que además hay que mirar las causas de la renovación que podrían ser las siguientes:

- a) Personas que no quisieron aspirar.
- b) Personas que aspiraron, pero no llegaron.
- c) Personas que aspiraron a otra cámara y que tampoco llegaron.

También hizo alusión que en la corporación existen congresistas que han venido haciendo un trabajo juicioso como el doctor Germán Navas Talero que lleva más de 5 periodos y que se considera como un activo de la corporación; también el Dr. Robledo que se verían afectados con la aprobación de este proyecto de ley.

Por último, realizó dos observaciones que fueron:

- ¿Existe un interés directo, concreto y específico de los congresistas al tratar este tipo de ley?
- Las leyes aplican hacia el futuro, por tal motivo se debería aclarar la vigencia de la ley.

## 2.2. Buenaventura León

Manifestó que no se tienen los elementos de juicio para tomar una decisión y si es conveniente o no para el país.

Con base en la intervención de la doctora Alejandra Barrios, se le generaron varias inquietudes como fueron:

- ¿Sí limitar la participación de los miembros a las corporaciones públicas a 3 periodos, eso va ayudar a los temas de anticorrupción?
- ¿La limitación le va a dar mayor legitimidad?
- La limitación, cómo va a acabar por se la compra de votos y va a generar una mayor participación ciudadana.

## 2.3. Harry González

El Representante sólo le solicitó a la MOE si tiene estadísticas sobre la renovación de las corporaciones, para poder determinar si es conveniente o no la iniciativa.

## 2.4. Ángela María Robledo

Manifiesta que, al leer el texto, el mismo les genera dudas, toda vez, que no sabe si el senado y la Cámara de Representantes se podrían entender como una sola corporación.

También habló sobre la necesidad de incluir otro artículo referido a las inhabilidades, ya que también se genera el heredamiento de las curules por las familias, entonces se debería crear un límite en términos de consanguinidad.

## 2.5. Juan Carlos Wills

Mencionó que quien puede decir que quien lleve más de 3 periodos es porque es corrupto; adicionalmente que hay personas que no inician en la vida pública desde edil; sino que llegan

directamente a la Cámara de Representantes y que más bien se debería trabajar más en los partidos para la elaboración y conformación de las listas.

## 2.6. David Pulido

Hizo alusión a que se deben incentivar los nuevos liderazgos, el fortalecimiento de los partidos y la oportunidad para todas aquellas personas que quieren hacer un ejercicio político limpio y sano.

Resalto que en todas las corporaciones públicas existen buenos representantes y que no se puede generalizar a todos; y que no pueden pagar justos por pecadores cuando han realizado una buena labor.

Si el proyecto se generaliza el tema de corrupción, el mismo proyecto se quedaría corto porque se está generalizando a todas las personas.

También trajo a colación las observaciones que realizó la MOE en el periodo anterior para adelantar una Reforma Política, la cual fue archivada por el Senado de la República.

## 2.7. John Jairo Hoyos

Manifestó que está preocupado porque observa que no hay planeación en la presentación de los proyectos; que se ha hablado de un objetivo primordial es como reducimos la corrupción en el país, pero cuales serían los objetivos específicos para reducir los niveles de corrupción.

Le reclamo al gobierno que trae iniciativas a cuenta gotas y que no forman parte de un plan concreto que se pueda decir que el plan en su conjunto nos permitirá reducir los niveles actuales de la corrupción.

Sí hubiese un escenario en que existieran listas cerradas; tal vez, la medida de restricción de periodos pueda tener un impacto determinado, toda vez, que obliga a los partidos a implementar la búsqueda de nuevas figuras; pero sin el mecanismo de listas cerradas, estas restricciones no garantizan nada.

Por último, le solicito al gobierno que les de las estadísticas de renovación de las corporaciones públicas.

## 2.8. Julián Peinado

Manifestó su preocupación sobre cómo se ha venido presentado el proyecto, toda vez, que el mismo parte en contravía del principio de la presunción de inocencia, conforme a la intervención de la MOE, sobre prácticas clientelistas y de compra de votos.

Hizo relación sobre lo dicho por la MOE sobre el tiempo que puede tener una persona en el ejercicio público desde que es edil; y pregunta el por qué no se incluye a las juntas de acción comunal; ya que ellos también realizan contratación social y podría ser una práctica clientelista; entonces, no se explica el por qué sólo se mira al congresista y le preocupan los argumentos que soportan este proyecto.

Cree, que sí se deben fortalecer los órganos de investigación, vigilar los gastos de las campañas; que eso sí es un tema diferente.

## 2.9. Juan Fernando Reyes Kuri

Le realizó un cuestionamiento a la representante de la MOE, en donde le indica que la Corte Constitucional el principio democrático y de participación es un principio axial de la constitución; y que el constituyente del 91 no determino ninguna limitante al derecho de ser elegido para los concejales, ediles, diputados y a los congresistas; entonces, no se estaría en la teoría de la Corte sobre estar sustituyendo la constitución vía acto legislativo; y que más bien esta reforma debería hacerse a través de un referendo o asamblea nacional constituyente.

## 2.10. Álvaro Hernán Prada

Manifiesta que este proyecto no tiene nada que ver con la lucha anticorrupción y que para él no deberían ser 3 sino 2 periodos.

## 2.11. Juan Carlos Rivera

Manifestó que no le parecía coherente por parte del Gobierno que hubiesen presentado 4 proyectos de acto legislativo, razón por la cual cree que el gobierno está improvisando.

Reitero las diferentes intervenciones de los otros Representantes a la Cámara, sobre qué pasa con los Diputados y Concejales que han venido haciendo un gran trabajo y que la gente está contenta con su labor.

## 3. Ricardo Porras - Diputado de la Asamblea de Cundinamarca

Manifiesta que el proyecto deja muchas dudas; toda vez, que se pregunta, ¿Sí un Diputado o un Concejal dure 5 periodos eso va a eliminar la corrupción?

Por otra parte, hizo alusión que el Gobierno viene hablando de realizar una Reforma Política y por tal motivo no entiende cual es la razón para que no se espere para dar una amplia discusión dentro del proyecto de la Reforma Política y no por aparte.

Por último, manifiesta que el proyecto lo que busca es castigar a las personas que trabajan y que han tenido una excelente gestión en sus regiones; cuando es el pueblo quien debe castigar la mala gestión.

## 4. Doctor Juan Manuel Daza - Viceministro del Interior

Manifestó que el Gobierno no ve en este proyecto como un tema en contra de la corrupción, sino, como una manera que logre la renovación de la política, el fortalecimiento de los partidos al despersonalizar el ejercicio de la política.

La preocupación que se ha tenido en este proyecto es como buscamos la renovación teniendo listas cerradas; la ciudadanía se pregunta en las calles, sí la lista cerrada terminará siendo el vehículo para que las personas se perpetúen en el poder; y termine alejando a los jóvenes de participar en la política.

## V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El proyecto de Acto Legislativo pretende limitar la cantidad de periodos que una persona puede ocupar en una corporación colegiada de elección popular; con el argumento que al limitarse se renuevan las corporaciones, se fortalecen los partidos y se evita la perpetuación en el poder.

Al respecto se hacen varias críticas; iniciamos indicando que limitar los periodos en las corporaciones colegiadas no logra de por sí que una corporación se renueve; ya que como se ha visto en la Corporación más grande del país que es el Congreso de la República, está se ha renovado por encima del 50%, razón por la cual sería inocua la reforma propuesta, como se observa en la siguiente tabla:

	2014 - 2018			2018 - 2022		
	Repiten	Nuevos	% Renovación	Repiten	Nuevos	% Renovación
SENADO	46	56	45%	40	62	61%
CÁMARA	55	111	67%	49	117	70%

Por otra parte, se estaría limitando la voluntad del elector primario al restringirle la posibilidad de elegir un buen representante; y se busca resolver un problema de la conducta humana como lo es la corrupción, con una solución como lo es la restricción de los periodos; cuando es la ciudadanía quien castiga a los malos representantes en las diferentes elecciones negándoles el regreso a la corporación.

Plantear que para evitar la corrupción se deben limitar los periodos es algo ilógico, sí la persona es corrupta, entonces será corrupta 3 veces como Edil, 3 veces como Concejal, 3 veces como Diputado, 3 veces como Representante y 3 veces como Senador; cuando lo que se debe revisar es la formación ética y de principios de las personas que nos representan.

Es de recordar que Colombia es un Estado democrático, participativo y pluralista; y que el poder reside en el pueblo a través de sus representantes, como lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 3° que establece:

*Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. **El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes**, en los términos que la Constitución establece. Subrayas propias.*

Razón por la cual, no se entiende cómo a través de este proyecto de Acto Legislativo se le quita el poder que tienen los colombianos cuando ejercen su derecho al voto para premiar a aquellos representantes que lo han hecho bien y para castigar a aquellos que no.

Comparto las diferentes opiniones de los compañeros que mencionaron, que limitar los periodos no es una medida que reducirá los indicadores de corrupción; tampoco, se puede decir que todas las personas que llevan más de tres (3) periodos en una corporación sean corruptas, como se pretende hacer ver a la opinión pública; cuando en la actualidad podemos encontrar a grandes personas como el doctor Germán Navas Talero en la Cámara de Representantes y al Senador Jorge Enrique Robledo, que llevan más de tres (3) periodos y no se les puede indilgar algún acto ilícito.

En la actualidad, existen dos (2) mecanismos de conformación de las listas para aspirantes a cargos de elección popular como lo son la lista con voto preferente y la lista cerrada.

Las listas cerradas realmente han sido escasas en los diferentes procesos electorales, precisamente

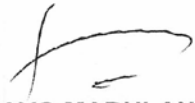
por no tener mecanismos democráticos para la conformación de la lista; y es por eso, que se creó la lista con voto preferente para poder renovar e incentivar la participación política. Pero ahora la lista cerrada, es un mecanismo que se ha querido implantar con el ánimo de fortalecer los partidos; para que se dé su aplicabilidad, se deben crear mecanismos democráticos dentro de los partidos que permitan una conformación con garantías a todos sus militantes, que inclusive, dentro sus estatutos y de conformidad con la ley, se puedan establecer porcentajes de participación que garanticen la inclusión de un número importante de candidatos de diversidad de género, LGTBI y de jóvenes; y de esta manera acabar con las castas políticas que se van perpetuando o heredando el poder.

Por último, hay que establecer la responsabilidad política de los partidos por la actuación de sus militantes dentro de las corporaciones públicas, toda vez, que esta responsabilidad no debe ser individual, sino colectiva, precisamente por representar una colectividad con ideales.

## VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara dar ARCHIVAR el Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2018 Cámara, *por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa.*

Cordialmente,

  
**JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se condonan unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2018

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece amnistía**

*a los deudores de multas de tránsito, se condonan unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctora:

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo al oficio número C.S.C.P 3.6- 093 de 2018 del 19 de septiembre de 2018 y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se condonan unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

## SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través del presente proyecto de ley se establecen unas amnistías a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito.

## TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Congresional

**Autores:** honorable Representante a la Cámara Diego Patiño Amariles y Senador de la República Iván Darío Agudelo

**Ponente en Cámara:** Diego Patiño Amariles

**Proyecto Publicado:** *Gaceta del Congreso* número

## ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley se encuentra integrado por el título y cuatro (4) artículos, dentro de los cuales se encuentra el desarrollo de todo el proyecto de ley desde el objeto del proyecto, hasta la vigencia.

## IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presentan las razones por las cuales debe dársele el trámite al presente proyecto de ley:

### 1. Problemática para la recuperación de las multas de tránsito en Colombia.

#### Caducidad, prescripción y nulidades<sup>1</sup>.

La imposición, recaudo y cobro de multas derivadas de infracciones de tránsito es regulada por la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, norma vigente desde el 6 de noviembre de 2002.

Desde la vigencia de dicha ley, se han impuesto en Colombia treinta y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis comparendos (33.459.446), que, de ser pagados en su totalidad, ascenderían a la suma de diez billones seis mil trescientos treinta y tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$10.006.333.864.467).

De dichos comparendos ocho millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos uno (8.698.201)

<sup>1</sup> Los datos y cifras señalados en este aparte han sido proporcionados por la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios.

fueron pagados voluntariamente, y seis millones cuatrocientos veintiún mil quinientos setenta y siete (6.421.577), fueron pagados una vez surtido el proceso contravencional.

En muchos casos, se ha configurado el fenómeno de la caducidad o de la prescripción, respecto de los cuales se puede identificar, cuáles han sido declarados mediante acto administrativo por la autoridad competente, o aquellos casos en que tienen ocurrencia efectiva, por el transcurso del tiempo.

Caducidades y prescripciones declaradas por autoridad de tránsito.

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
1.972.438	Prescritos
193.046	Caducados

Caducidades y prescripciones advertidas por vencimiento de términos legales.

COMPARENDOS PRESCRITOS Y CADUCADOS	
CANTIDAD	ESTADO
2.203.052	Prescritos
858.841	Caducados

Los datos anteriormente señalados, muestran que un alto porcentaje de comparendos por infracciones a las normas de tránsito, han sido, o son, susceptibles de la aplicación de la figura jurídica de la caducidad por haber transcurrido seis (6) o más meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la acción o contravención de las normas de tránsito, sin la celebración efectiva de la audiencia dentro del proceso contravencional, por parte de las autoridades de tránsito competentes.

De igual manera, un elevado número de comparendos con más de tres (3) años de antigüedad, se encuentran incurso en el fenómeno de la prescripción establecida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, es decir, sin exigibilidad legal, por lo que no pueden ser cobrados a sus titulares.

Otro fenómeno que incide en que los recursos de multas de tránsito no ingresen a las entidades, reside en las nulidades, derivadas de la elaboración del comparendo, la utilización insuficiente del comparendo como prueba, el desconocimiento de la presunción de inocencia, la vulneración del derecho de defensa, el desconocimiento del juez natural, la ocurrencia de un trámite procesal irregular, etc. El siguiente cuadro muestra las nulidades que han sido declaradas por autoridad judicial, dejando a un lado aquellas declaradas por las mismas autoridades dentro del proceso contravencional:

Nulidades

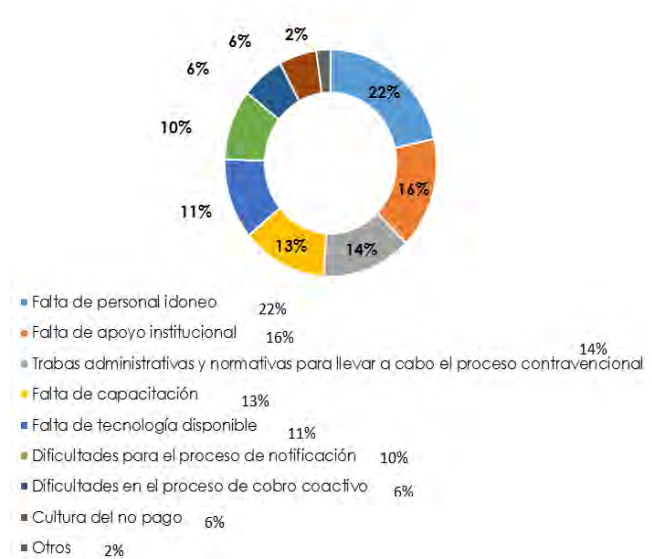
CANTIDAD DE NULIDADES ORDENADAS EN FALLO	
NULIDAD POR FALLO	CANTIDAD
	11.377

**Problemática local de las autoridades de tránsito.**

Además de la ocurrencia de dichos fenómenos, existe una generalizada problemática para el cobro

coactivo de las multas de tránsito, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del infractor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos<sup>2</sup>. Las dificultades más comunes se pueden concretar como sigue:

Causas comunes de la caducidad de comparendos y prescripción de sanciones en Colombia<sup>3</sup>



Dichas circunstancias impiden que la sanción impuesta sea efectivamente aplicada a los ciudadanos generando un fenómeno que no le ayuda al Estado para poder cumplir plenamente su poder sancionatorio, que con el transcurso del tiempo, incentiva la reincidencia de conductas infractoras de las normas de tránsito, con la consecuente lesión al derecho a la vida y a la seguridad en las vías.

De otro lado, la problemática para hacer efectiva la sanción, genera la pérdida de recursos que están destinados a ser reinvertidos en planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, conforme lo establece el artículo 160 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

**2. Resultados de las amnistías**

Es por todo lo anterior, que el Congreso de la República en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.

<sup>2</sup> Datos recolectados en el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios- Dirección Nacional Simit en la Ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito.

<sup>3</sup> Ibídem.

Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo de multas por infracciones a las normas de tránsito muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:

CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTÍA <sup>4</sup>	VALOR
4.029.322	796.934.268.702

Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago etc., si es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.

De ahí que las ventajas de una amnistía son evidentes, no solo para la recuperación de recursos para los organismos de tránsito, sino para los ciudadanos que ven en dicha posibilidad, la oportunidad de ponerse al día en sus obligaciones.

El siguiente cuadro muestra las cifras de cartera por concepto de multas de tránsito que presentan las principales siete (7) ciudades capitales del país, a pesar de contar con una infraestructura administrativa para el cobro de lo pendiente por dicho concepto al interior de su jurisdicción, así:

CARTERA DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2002 AL 30 DE ABRIL DE 2017		
DE LAS SIETE PRINCIPALES CIUDADES DEL PAÍS		
FUENTE: Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito		
FECHA GENERACIÓN : 30 de mayo de 2017		
ORGANISMO DE TRÁNSITO	CANTIDAD	VALOR A PAGAR
Medellín	816.081	\$ 376.915.856.268
Bogotá	787.879	\$ 451.199.878.727
Barranquilla	736.248	\$ 273.754.779.666
Cali	633.705	\$ 237.786.359.183
Cartagena	368.208	\$ 201.487.179.669
Cúcuta	141.551	\$ 63.206.629.021
Bucaramanga	105.346	\$ 45.848.839.288
TOTALES	3.589.018	\$ 1.650.199.521.822

Lo anterior muestra que los valores de cartera pendiente son elevados, aun cuando solo se toma la muestra de entidades territoriales correspondientes a ciudades capitales, quienes a pesar de que cuentan con más recursos en términos de personal e infraestructura, es muy posible que por las problemáticas anteriormente enunciadas no lleguen a recuperarse, a pesar de las ingentes actuaciones que adelanten las administraciones. Y si eso es así en las grandes capitales, la problemática en los municipios más pequeños es aún más preocupante, ya que muchos de ellos no cuentan ni siquiera con personal suficiente para adelantar la gestión de cobro efectiva de las multas de tránsito.

<sup>4</sup> En estos datos no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc.

Si la cartera actual sigue sin recuperarse, es imposible contar con los recursos necesarios para que sean invertidos en la seguridad vial, política que ha sido abanderada del Gobierno nacional.

Es por ello que para facilitar el recaudo de la cartera en el articulado del proyecto se propone el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda más los intereses que actualmente presentan los infractores por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito, que pueda generar un impacto positivo en la recuperación efectiva de recursos por este concepto, en un término que corresponda al mediano plazo, ya que de acuerdo a la experiencia de amnistías anteriores, el impacto sobre la recuperación del recurso se ve realmente en los últimos meses previo a su vencimiento.

En este proyecto de ley proponemos un descuento del 50 % del total de las deudas con sus intereses que tengas hasta la entrada en vigencia esta ley, por concepto de las multas por infracciones a las normas de tránsito, este descuento será por un periodo de tiempo para su cancelación con acuerdos de pago de máximo un año.

Pensando en el impacto fiscal que pueda tener la iniciativa, realmente si se tiene en cuenta la gran dificultad que existe para su cobro actualmente, esta propuesta resulta beneficiosa en el entendido de que apalanca su mayor recuperación en los seis (6) meses que es plazo máximo que se plantea para el descuento del 50% sobre el total de la deuda.

### 3. Porcentaje a favor del Ministerio de Transporte

Surge la problemática del pago del 35% a favor del Ministerio de Transporte y a cargo de los organismos de tránsito. Esto se establece en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, un porcentaje a favor del Ministerio de Transporte del 35% por la asignación de series, código y rangos de la especie venal respectiva.

**“Artículo 15. Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.**

*Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.*

*Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva”.*

El Ministerio de Transporte en uso de su facultad, inició una serie de cobros persuasivos y coactivos a las administraciones locales, por concepto de este porcentaje, lo que ha generado problemática, ya que la base con que el Ministerio de Transporte efectuó el cobro es distinta de aquella aplicada por los Municipios, circunstancia que ha llevado a que en ocasiones, el cobro efectuado sea incluso mayor a lo percibido por el municipio por concepto de las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a las especies venales respectivas, licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Lo anterior, habida cuenta de que existen casos en los cuales el método de fijación y el sistema para determinar las tarifas por los derechos de tránsito correspondientes a las especies venales (licencias de tránsito, conducción y placa única nacional), aplicado no tuvo en cuenta costos como los de elaboración de los citados documentos físicos que se entregan al ciudadano que realiza el trámite, en muchas ocasiones por falta de conocimiento técnico para llevar a cabo de manera adecuada los estudios económicos sobre los verdaderos costos del servicio.

Son muy pocas las administraciones locales que cuentan con indicadores de eficiencia, eficacia y economía medibles a partir del estudio económico que realizan para fijar las tarifas por derechos económicos de tránsito, lo que a la postre lleva a que los dineros que perciben por los trámites de expedición de las especies venales; licencias de tránsito, de conducción y placa única nacional, no alcancen para cubrir los costos fijos de su elaboración, y menos para cubrir y pagar el porcentaje del 35% que debe ser girado al Ministerio de Transporte, aun cuando dicho porcentaje debe tenerse en cuenta dentro del estudio económico al que está obligado a efectuar la autoridad territorial.

Una de las consecuencias de lo señalado anteriormente, es que las administraciones locales no cuentan con los dineros que ahora cobra el Ministerio de Transporte, en cuantía del 35% por concepto de costos inherentes a la facultad de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, y por el contrario tengan en sus cuentas un saldo en rojo, que no tiene como cubrirse por más voluntad de pago que tengan muchos de los municipios.

Otro aspecto que no puede desconocerse de la realidad nacional, es que muchos de los organismos de tránsito deben competir entre sí por generar recursos para sus administraciones, y una fuente importante de ingresos, son las tarifas fijadas para los trámites de licencias de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional, que cuando son más costosas dentro de un municipio, lo que sucede es que los usuarios buscan efectuar su trámite ante otro organismo de tránsito, con los consecuentes efectos para aquel que no puede igualar dicho precio.

A la falta de conocimiento idóneo en la elaboración de los estudios técnicos para la fijación de las tarifas, puede sumarse la falta de claridad, socialización y estandarización de la base de liquidación del porcentaje del 35%, incluso por parte del Ministerio de Transporte, sobre los recursos que hoy son objeto de cobros persuasivos y coactivos a los municipios, ya que incluso como producto de las conciliaciones adelantadas entre la máxima autoridad y algunos municipios, se ha encontrado que no existe deuda, o que la misma baja ostensiblemente.

En el Taller Participativo Control Sanción para la Seguridad Vial realizado en el VII Congreso Nacional de Autoridades Territorial de Tránsito Transporte y Movilidad, realizado por la Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional Simit en la Ciudad de Cartagena del 15 al 18 de marzo de 2017, en el cual participaron representantes de más de 200 Organismos de Tránsito, quedó evidenciada la necesidad de mayores recursos para el éxito de los trámites del proceso contravencional, y la solicitud expresa de las autoridades de tránsito de que se rebaje dicho 35% con destino a ser invertido en dicho fin.

Las cifras muestran que los organismos de tránsito tienen una alta deuda con el Ministerio de Transporte por concepto del 35% indicado, lo que además de ser una preocupación constante para las autoridades de tránsito, representa una obligación que no puede ser cumplida en muchas ocasiones, debido a la escasez de recursos, que por sí solo representa problemas para el cumplimiento de los fines institucionales.

Conforme a la última consolidación de datos, para septiembre de 2015, este era el estado de la deuda de algunos organismos de tránsito con el Ministerio:

MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIGENCIA					TOTAL
		2009	2010	2011	2012	2013	
Los Patios	Norte de Santander	-	54.097.400,00	241.457.000,00	368.820.600,00	654.422.300,00	1.318.797.300,00
Floridablanca	Santander	221.550,00	4.929.100,00	49.836.200,00	231.636.400,00	-	286.623.250,00
Bello	Antioquia	7.181.100,00	59.939.900,00	79.401.400,00	73.977.300,00	414.938.300,00	635.438.000,00
Urrao	Antioquia	-	-	-	-	-	28.182.100,00
Pasto	Nariño	4.086.600,00	195.221.600,00	4.008.000,00	151.122.300,00	594.008.500,00	948.447.000,00
Piendamó	Cauca	1.726.600,00	42.982.900,00	74.479.700,00	38.760.600,00	-	157.949.800,00
Frontino	Antioquia	-	-	-	7.063.775,00	-	7.063.775,00
Guadalupe	Huila	-	1.714.100,00	6.651.400,00	-	-	8.365.500,00
La Ceja	Antioquia	-	37.500.000,00	30.400.000,00	21.200.000,00	30.400.000,00	119.500.000,00
Yopal	Casanare	-	-	-	-	19.530.800,00	19.530.800,00
Roldanillo	Valle del Cauca	97.200,00	465.500,00	11.063.900,00	10.423.400,00	-	22.050.000,00
Charalá	Santander	-	-	23.390.000,00	75.805.700,00	54.425.400,00	153.621.100,00
Saravena	Arauca	-	-	-	269.300,00	10.773.800,00	11.043.100,00
Ubaté	Cundinamarca	-	-	-	-	400.000.000,00	400.000.000,00
La Plata	Huila	97.733	459.700,00	651.400,00	1.081.400,00	14.792.100,00	17.082.333
Carepa	Antioquia	-	2.364.900,00	11.535.700,00	28.891.900,00	35.390.800,00	78.183.300,00
San Gil	Santander	3.710.300,00	97.004.300,00	136.922.700,00	228.841.400,00	-	466.478.700,00
Puerto Tejada	Cauca	-	5.978.000,00	8.448.000,00	14.238.300,00	32.025.800,00	60.690.100,00
San Vicente de Chucurí	Santander	-	3.481.300,00	10.392.300,00	11.479.300,00	11.363.700,00	36.716.600,00
La Paz	Cesar	-	-	18.305.697,00	153.557.800,00	347.150.500,00	519.013.997,00
Amalfi	Antioquia	-	-	-	-	77.001.700,00	77.001.700,00
Arjona	Bolívar	2.852.500,00	93.525.000,00	349.805.900,00	139.765.200,00	-	585.948.600,00
Chigorodó	Antioquia	-	-	-	-	50.341.500,00	50.341.500,00
Melgar	Tolima	-	-	-	-	43.916.200,00	43.916.200,00
Acacias	Meta	-	1.288.000,00	8.052.200,00	15.495.165,00	188.301.100,00	213.136.465,00
Sincedejo	Sucre	-	-	-	254.475.100,00	431.767.400,00	686.242.500,00
Tame	Arauca	-	42.726.900,00	70.790.100,00	65.452.300,00	19.048.800,00	197.958.100,00
Ocaña	Norte de Santander	-	2.823.100,00	2.140.000,00	140.920.400,00	205.941.900,00	350.925.400,00
Caquetá Dptal	Caquetá	-	-	-	-	51.181.300,00	51.181.300,00
Caldas	Antioquia	-	35.453.900,00	50.393.400,00	26.706.400,00	262.300,00	112.816.000,00
Itagüí	Antioquia	52.020.500,00	553.684.600,00	335.661.100,00	-	-	941.366.200,00
Albania	Guajira	-	-	-	10.053.400,00	41.580.700,00	51.634.100,00
Cartagena	Bolívar	-	-	-	2.093.984.900,00	-	2.093.984.900,00
Fusagasugá	Cundinamarca	-	3.536.900,00	2.302.500,00	130.813.700,00	33.888.100,00	170.541.200,00
Girón	Santander	17.320.100,00	228.514.100,00	291.896.900,00	833.790.600,00	416.822.800,00	1.788.344.500,00



MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VIGENCIA					TOTAL
		2009	2010	2011	2012	2013	
Girón	Santander	17.320.100,00	228.514.100,00	291.896.900,00	833.790.600,00	416.822.800,00	1.788.344.500,00
Sonsón	Antioquia	-	-	6.793.700,00	2.509.400,00	16.041.800,00	25.344.900,00
Yumbo	Valle del Cauca	-	11.000,00	3.339.900,00	8.273.000,00	63.592.300,00	75.216.200,00
Pamplona	Norte de Santander	-	-	-	8.082.700,00	24.762.100,00	32.844.800,00
San José del Guaviare	Guaviare	-	-	-	-	-	316.118.500,00
Tuluá	Valle del Cauca	-	2.121.900,00	74.404.800,00	236.327.800,00	104.538.800,00	417.393.300,00
Departamental Antioquia	Antioquia	15.774.526,00	213.676.566,00	130.311.000,00	182.509.000,00	254.285.200,00	796.556.292,00
Departamental Santander	Santander	846.100,00	3.601.200,00	14.799.300,00	17.551.800,00	22.466.700,00	59.265.100,00
Meta	Meta	-	69.604.300,00	38.278.600,00	9.062.500,00	109.612.700,00	226.558.100,00
Departamental Arauca	Arauca	-	2.723.600,00	312.500,00	13.125.400,00	50.400,00	16.211.900,00
Hulla	Hulla	-	43.896.001,00	92.366.275,00	124.630.700,00	398.421.100,00	659.314.076,00
La Tebaida	Quindío	-	3.185.100,00	21.296.180,00	96.766.630,00	72.365.000,00	193.612.910,00
Calarcá	Quindío	83.000,00	544.200,00	30.086.200,00	72.449.200,00	58.189.800,00	161.252.400,00
Envigado	Antioquia	-	-	-	-	-	8.631.934.200,00
Aguadas	Caldas	-	-	-	-	-	28.273.500,00
Palermo	Hulla	-	-	-	-	280.334.300,00	280.334.300,00
Chinchina	Caldas	16.800,00	1.398.300,00	1.983.000,00	1.943.500,00	24.026.900,00	29.368.500,00
Piedecuesta	Santander	-	-	5.667.600,00	4.442.200,00	18.869.500,00	28.979.300,00
Barrancabermeja	Santander	-	-	-	380.475.100,00	162.767.700,00	543.242.800,00
Fundación	Magdalena	-	-	283.092.090,00	413.803.150,00	398.873.900,00	1.095.769.140,00
Palmira	Valle del Cauca	-	19.976.400,00	13.487.100,00	13.645.400,00	-	47.108.900,00
Departamental Nariño	Nariño	2.131.200,00	112.800.000,00	130.863.400,00	159.659.900,00	183.509.200,00	588.963.700,00
El Carmen de Viboral	Antioquia	-	-	-	-	-	23.724.750,00
Barbosa	Antioquia	-	-	-	129.835.119,00	-	129.835.119,00
Florencia	Caquetá	-	-	-	-	16.911.700,00	16.911.700,00
La Hormiga	Putumayo	-	19.751.800,00	22.465.000,00	30.615.600,00	6.189.900,00	79.022.300,00
Mariquita	Tolima	-	-	-	-	24.221.500,00	24.221.500,00
Sogamoso	Boyacá	8.775.000,00	105.727.900,00	142.694.870,00	276.046.600,00	123.293.600,00	656.537.970,00
Magangué	Bolívar	-	-	948.479.400,00	102.166.400,00	127.405.000,00	1.178.050.800,00
Cereté	Córdoba	17.839.660,00	186.970.900,00	208.707.200,00	81.059.750,00	549.326.600,00	1.043.904.110,00
Bolívar	Cauca	-	-	-	-	166.092.200,00	166.092.200,00
Aguachica	Cesar	-	-	24.500.625,00	27.445.788,00	345.498.800,00	397.445.213,00
Caloto	Cauca	-	-	-	11.149.400,00	60.852.000,00	72.001.400,00
Libano	Tolima	-	-	-	-	15.964.700,00	15.964.700,00
<b>TOTAL</b>							<b>30.767.590.000,00</b>

4. Conforme a lo anterior, las autoridades de tránsito territoriales solicitaron al Congreso de la República, representado en los miembros asistentes de la Comisión Sexta de Senado y Cámara y al Ministerio de Transporte, tramitar una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito; así como una condonación de la deuda que tiene los organismos de tránsito del 35% previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, que viene cobrando el Ministerio de Transporte a las autoridades de tránsito.

Es claro que las administraciones no cuentan con recursos para efectuar el giro de este 35% al Ministerio de Transporte, por lo cual se propone, en el articulado del proyecto modificar el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, para facilitar el cobro que será de un salario mínimo diario legal vigente (1SDLV) por cada una de las especies venales, que se debe girar al Ministerio de Transporte, y un párrafo transitorio que autoriza al Ministerio de Transporte a condonar la deuda a las autoridades de tránsito de todos niveles que se encuentren en estado de morosidad, frente al pago del 35% por derechos de tránsito, correspondiente a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 por el período comprendido entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015.

### IMPACTO FISCAL

Para la preparación del proyecto de ley se pone de presente el impacto fiscal que, de acuerdo con información aportada por la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit, que establecen:

1. Para estimar el impacto fiscal de la iniciativa se ha tomado el método del ingreso ganado en el que se estima la recaudación adicional que es posible obtener con la amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo adeudado. En este método se considera el potencial cambio de comportamiento de los ciudadanos infractores que estén en mora a la entrada en vigencia de la ley, y que reaccionen al estímulo de una amnistía de parte de las sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito.

Es importante precisar que no habrá pérdida fiscal por cuanto los organismos territoriales de tránsito, precisamente no han podido recaudar la cartera morosa por concepto de multas por infracciones de tránsito, y por el contrario se ha registrado el crecimiento de dicha cartera. El valor de la cartera por mora en el pago de las multas de tránsito se ha duplicado en los últimos 6 años, pasó de \$2,58 billones a febrero de 2011 a \$4,47 billones en mayo de 2017. En virtud de esta situación las autoridades territoriales de tránsito solicitaron al Congreso de la República que los dotara de un instrumento transitorio como la amnistía de parte del valor adeudado por concepto de multas y sanciones de tránsito. Esta medida lejos de afectar negativamente las finanzas públicas de los actores a los que se les han asignado recursos de las multas de tránsito, lo que generará es un incremento del recaudo por dicho concepto.

Una amnistía para la vigencia 2018 podría estimular el crecimiento del pago por concepto de cartera de multas y sanciones por infracciones de tránsito, lo que contribuye a que las autoridades de tránsito a las que se les asignó participación en el recaudo por multas dispongan de recursos para el cumplimiento de sus fines misionales.

Entre abril de 2010 y marzo de 2011 (12 meses), la Ley 1383 de marzo de 2010 otorgó una condonación del 50% del valor de las multas adeudadas. Así mismo el artículo 95 de la ley 1450 de junio de 2011 otorgó una prórroga a dicha condonación.

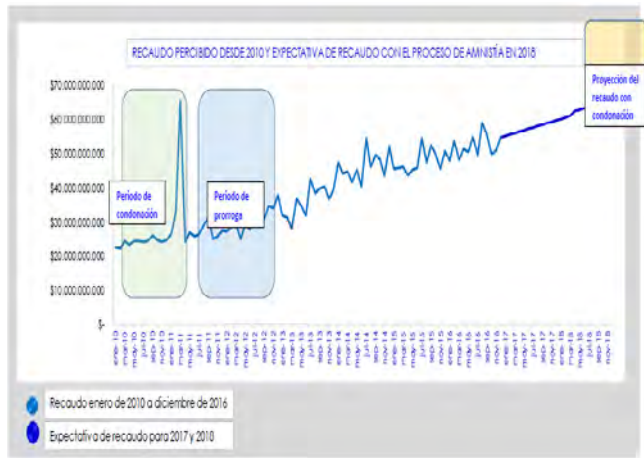
La tabla a continuación expone la composición del recaudo entre abril de 2010 y diciembre de 2012 con los montos percibidos por el efecto de la condonación otorgada por el legislador, la cual logró recuperar aproximadamente 53 mil millones de pesos durante la totalidad del periodo descrito. Es notable el incremento del 98% que tuvo el recaudo en marzo de 2011 (65 mil millones), frente al mes de febrero, lo que muestra el impacto de esta medida en la disposición de pago de los ciudadanos infractores. Se debe tener en cuenta que en dicho mes terminaba el beneficio de pago para los infractores en mora y

hasta ese entonces no se tenía claro que se daría una prórroga por 18 meses más<sup>5</sup>.

Composición del recaudo en la pasada condonación 2010 a 2012. (Art 136, Ley 1383 de marzo 2010)			
Mes/año	Recaudo por fuera de condonación	Recaudo por condonación	Monto total recaudado
abr-10	\$ 22.114.214.452	\$ 1.275.071.176	\$ 23.389.285.628
may-10	\$ 23.165.117.919	\$ 1.227.970.263	\$ 24.393.088.182
jun-10	\$ 23.144.513.786	\$ 1.283.034.506	\$ 24.427.548.292
jul-10	\$ 22.826.202.825	\$ 1.284.849.613	\$ 24.111.052.438
ago-10	\$ 23.105.297.988	\$ 1.268.415.373	\$ 24.373.713.361
sep-10	\$ 24.772.157.779	\$ 1.282.385.420	\$ 26.054.543.199
oct-10	\$ 23.406.079.657	\$ 1.377.369.897	\$ 24.783.449.554
nov-10	\$ 22.942.450.436	\$ 1.313.299.437	\$ 24.255.749.873
dic-10	\$ 23.517.602.990	\$ 1.285.919.104	\$ 24.803.522.094
ene-11	\$ 25.362.766.845	\$ 1.315.630.232	\$ 26.678.397.077
feb-11	\$ 31.290.037.296	\$ 1.711.020.892	\$ 33.001.058.188
mar-11	\$ 59.221.375.787	\$ 5.971.017.345	\$ 65.192.393.132
Prórroga por 18 meses. (Art 95, Ley 1450 de junio de 2011)			
jul-11	\$ 25.012.645.689	\$ 1.442.595.502	\$ 26.455.241.191
ago-11	\$ 27.257.679.005	\$ 1.885.176.499	\$ 29.142.855.504
sep-11	\$ 29.254.249.255	\$ 1.963.608.372	\$ 31.217.857.627
oct-11	\$ 23.499.076.814	\$ 1.588.568.306	\$ 25.087.645.120
nov-11	\$ 24.583.666.857	\$ 1.314.521.724	\$ 25.898.188.581
dic-11	\$ 26.016.205.559	\$ 1.296.622.178	\$ 27.312.827.737
ene-12	\$ 25.549.467.147	\$ 1.670.422.827	\$ 27.219.889.974
feb-12	\$ 26.942.426.820	\$ 1.466.518.366	\$ 28.408.945.186
mar-12	\$ 27.294.572.562	\$ 1.701.234.076	\$ 28.995.806.638
abr-12	\$ 23.227.069.155	\$ 1.654.762.654	\$ 24.881.831.809
may-12	\$ 27.171.744.107	\$ 2.150.311.649	\$ 29.322.055.756
jun-12	\$ 25.834.733.033	\$ 1.790.247.608	\$ 27.624.980.641
jul-12	\$ 29.692.696.205	\$ 2.128.727.104	\$ 31.821.423.309
ago-12	\$ 30.608.416.385	\$ 1.856.321.236	\$ 32.464.737.621
sep-12	\$ 29.548.877.853	\$ 1.371.714.616	\$ 30.920.592.469
oct-12	\$ 32.673.568.825	\$ 1.747.105.805	\$ 34.420.674.630
nov-12	\$ 32.122.721.676	\$ 1.981.290.195	\$ 34.104.011.871
dic-12	\$ 34.782.773.567	\$ 3.071.898.071	\$ 37.854.671.638
<b>TOTAL PERCIBIDO POR CONDONACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>52.677.630.045</b>	

Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017

A partir del comportamiento de pago obtenido con la pasada condonación de parte de las multas de tránsito otorgada por el legislador en 2010, se proyectó un posible recaudo de enero a diciembre de 2018, el cual se evidencia en el gráfico a continuación.



Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017

Como se puede observar en el cuadro a continuación, el recaudo adicional esperado por efecto directo de la medida de amnistía de 12 meses es de al menos \$48 mil millones de pesos, el cual, fue calculado proporcionalmente a partir del comportamiento de pago de multas obtenido con la pasada condonación otorgada en 2010.

<sup>5</sup> Concepto emitido por la Federación Colombiana de Municipios-Dirección Nacional Simit.

Proyección del recaudo para una posible condonación en 2018			
Mes/año	Recaudo por fuera de condonación	Recaudo por condonación	Monto total recaudado
ene-18	\$ 56.279.703.320	\$ 3.666.227.932	\$ 59.945.931.252
feb-18	\$ 57.103.287.236	\$ 3.251.730.327	\$ 60.355.017.564
mar-18	\$ 57.263.360.346	\$ 3.647.575.022	\$ 60.910.935.368
abr-18	\$ 58.710.605.412	\$ 3.553.343.365	\$ 62.263.948.777
may-18	\$ 57.253.729.320	\$ 5.415.975.713	\$ 62.669.705.033
jun-18	\$ 59.278.121.691	\$ 3.854.542.171	\$ 63.132.663.862
jul-18	\$ 58.663.704.737	\$ 4.897.936.009	\$ 63.561.640.746
ago-18	\$ 60.260.095.403	\$ 3.733.079.050	\$ 63.993.174.453
sep-18	\$ 61.755.205.823	\$ 2.724.422.081	\$ 64.479.627.904
oct-18	\$ 61.337.160.417	\$ 3.673.284.248	\$ 65.010.444.665
nov-18	\$ 61.622.954.771	\$ 3.763.726.045	\$ 65.386.680.816
dic-18	\$ 59.842.597.324	\$ 5.923.874.876	\$ 65.766.472.200
<b>TOTAL PERCIBIDO POR CONDONACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>48.105.716.839</b>	

Fuente: FCM-Simit 2017. Cifras con corte a junio de 2017

- Es preciso indicar que para calcular el monto esperado de recaudo por efecto de la amnistía se realizó un proceso específico de consulta a la base de datos Simit, de donde se obtuvo información correspondiente a los comparendos y sanciones totalmente pagadas en las fechas donde se otorgó la amnistía: Monto recaudado a través de la amnistía en pesos y monto recaudado por fuera de la amnistía en pesos.

A través de un análisis de series de tiempo, basado en la metodología Box-Jenkins, se proyectó el recaudo a obtenerse durante el año 2018 y con base en la representatividad de lo recaudado 7en 2010 a 2012 a través de la condonación, se proyectó el valor a obtenerse en 2018 bajo el efecto de un nuevo proceso de amnistía<sup>6</sup>.

**PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas anteriormente propongo darle primer debate y aprobar el texto que se propone al Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito, se condona unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Congresistas.

Congresistas,  
  
**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
 Ponente. Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen amnistías a los deudores de multas de tránsito, se condona unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Tiene por objeto establecer una amnistía a los deudores de multas por infracciones

<sup>6</sup> Concepto emitido por la Federación Colombiana de Municipios-Dirección Nacional Simit.

al Código Nacional de Tránsito y condonan unas deudas de las autoridades de tránsito.

**Artículo 2°.** A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y por un término de seis (6) meses, todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, impuestas hasta el 31 de diciembre de 2017, podrán acogerse a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del setenta y cinco por ciento (75%) de sus respectivos intereses.

Las personas que tengan pendiente el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas desde el 1° de enero de 2018 hasta la fecha de promulgación de la presente ley por única vez, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda con sus intereses.

**Parágrafo 1°.** Para quienes se acogieren a los beneficios de lo dispuesto en este artículo finalizará, sin necesidad de ninguna otra actuación, el proceso contravencional de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción.

**Parágrafo 2°.** Quienes se acojan a la amnistía y firmen acuerdos de pago, el plazo que tendrán para pagar lo debido no podrá superar el término de un (1) año contado a partir de la suscripción, para lo cual las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía, y la autoridad iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad correspondiente al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (Simit).

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 el cual quedara así:

**Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, correspondiente a los trámites asociados a los vehículos automotores y no automotores; a la licencias de conducción, licencias de tránsito, placa única nacional y tarjetas de registro, que se adelanten en los correspondientes Organismos de Tránsito, relacionados con los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Las tarifas por los Derechos de Tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Por cada trámite en el que se entregue al usuario especies venales de tránsito, el

correspondiente Organismo de Tránsito deberá transferir al Ministerio de Transporte un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 SDLV). Lo anterior, por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar: series, códigos, rangos, actualización de inventarios y registros nacionales y el reporte de la información y de los controles que se ejercen sobre las especies venales.

**Parágrafo 1°.** Dentro del cálculo de la tarifa por los derechos de tránsito de los respectivos trámites, deberá incluirse un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 SDLV), por cada especie venal que sea necesario entregar al usuario.

**Parágrafo 2°.** El valor correspondiente a un Salario Mínimo Diario Legal Vigente (1 SDLV) a transferir al Ministerio de Transporte, se debe liquidar y cancelar en el respectivo organismo de tránsito, al momento de realizar el correspondiente trámite.

**Parágrafo 3°.** Las Asambleas Departamentales, Concejos municipales o Distritales, tendrán un plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley para fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, correspondiente a los trámites asociados a los vehículos, que se adelanten en los correspondientes Organismos de Tránsito, relacionados con los registros que conforman el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La no expedición dentro del término establecido con la presente ley, para fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito, será causal de mala conducta por parte de los cuerpos colegiados respectivamente.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la promulgación de la presente ley se autoriza al Ministerio de Transporte a condonar la deuda a las autoridades de tránsito de todos niveles que se encuentren en estado de morosidad, frente al pago del 35% por derechos de tránsito, correspondiente a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 por el período comprendido entre el 1° de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2015.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

  
**DIEGO PATIÑO AMARILES**  
Ponente. Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se condonan unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante Diego Patino Amariles.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 112/ del 26 de septiembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 760 - Jueves, 27 de septiembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 066 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo de la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable. ....	1
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 101 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia. ....	7
Informe de ponencia negativa al Proyecto de acto legislativo número 074 de 2018 Cámara, por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa. ....	9
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 133 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se condonan unas deudas de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones. ....	13